

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dinare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, Calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberá dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.<sup>a</sup> María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 7 de Marzo.)

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con el Consejo de Ministros,  
Vengo en autorizar á su Presidente para presentar á las Cortes el proyecto de ley organizando la jurisdiccion contencioso-administrativa.  
Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

**Á LAS CORTES**

Entre las reformas que la opinion exige con mayor imperio, y que reclaman del Gobierno actual sus doctrinas y compromisos, figura en lugar preferente la de los Tribunales contencioso-administrativos y de la jurisdiccion que como peculiar les determinan ahora las leyes.  
No se conforma esta en su esencia, ni se acomoda en sus procedimientos, á la extension que para sus dominios ha conquistado el derecho y á los progresos que el espíritu liberal en otros paises ha realizado.  
La jurisdiccion retenida por el poder ejecutivo para el fallo de los asuntos contenciosos nació en España al

calor fugaz de un doctrinarismo en que ya no se inspiran los partidos ni las agrupaciones políticas de nuestra patria, y ha sido además condenada por los Gobiernos menos apartados que el actual de aquel criterio doctrinario, que, sometiendo á la deliberacion de las Cortes el estudio de lo contencioso-administrativo, implícitamente reconocieron la esterilidad de una organizacion tan suspicaz como deficiente.

A modificarla, ó por mejor decir, á cambiarla desde su raiz se encamina el presente proyecto, cuyo objeto principal es cabalmente la supresion de la jurisdiccion retenida, y cuyos fines alcanzan además á todo el organismo de los Tribunales que han de ejercerla.

Largamente ha meditado el Gobierno si los Tribunales en quienes la jurisdiccion contenciosa debe delegarse habrían de revestir un carácter pura y especialmente administrativo, ó ser por el contrario Tribunales del fuero comun, optando á la postre por una organizacion que se acerca mucho más á este último extremo, y que aconsejaban dos consideraciones en sentir del que suscribe incontrastables: la dificultad de afianzar una inamovilidad positiva para funcionarios que al órden administrativo pertenecían, y el riesgo evidente de establecer frente el poder ejecutivo, cuyos verdaderos jefes son los Ministros, otro poder cuyos representantes revisen y examinen dentro de la misma órbita, pero con medios y atribuciones independientes, los actos y resoluciones de aquellos.

Demostrados por la experiencia estos peligros, y probados tambien los inconvenientes de entregar la jurisdiccion contenciosa á los Tribunales ordinarios, sin introducir para ello variacion, y procediendo con estrecho y sistemático espíritu, como sucedió en fecha no remota, el Gobierno propone á las Cortes que los Tribunales formados para conocer de los negocios contenciosos del Estado se compongan por mitad de funcionarios pertenecientes á la carrera judicial, y de los que hayan alcanzado elevadas jerarquías en la carrera administrativa: elemento eficaz los primeros para que se obtenga una rigida severidad en los fallos; garantía los segundos de que manteniendo los nuevos Tribuna-

les un respeto constante á la justicia, defenderán con ella la accion y la causa del Estado, que necesita en muchos casos una proteccion singularmente vigorosa, y no carecerán de aquella flexibilidad vigilante y prudente que las resoluciones administrativas reclaman en su aplicacion.

Debe, pues, crearse de nuevo, para el conocimiento de los negocios contencioso-administrativos en única instancia y para la instancia de apelacion, la Sala cuarta del Tribunal Supremo, que pronunciará sus fallos con jurisdiccion propia y sin recurso ulterior.

En lo que á primera instancia concierne, no han sido para el Gobierno más justificada la duda ni menos perceptible la única solucion.

Por vivo deseo que se abrigue de resolver los negocios contenciosos dentro de la misma unidad administrativa en que tuvieron su origen, y por ardiente que sea el anhelo de conceder á cada provincia una sala que falle y conozca de lo contencioso-administrativo, no ha de llevarse esta aspiracion equitativa y en cierto modo nimia y simétrica, hasta producir la confusion que sin duda resultaria sometiendo á las nuevas Audiencias de lo criminal asuntos especialísimos que por su fadole pugnan con los que han de ocupar á estos Tribunales, y que solo con los de carácter civil tienen analogía, aunque no identidad ni semejanza completa.

Propone, por tanto, el adjunto proyecto á la superior decision de las Cortes, que las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, con los funcionarios del órden administrativo que á continuacion se mencionan, examinen y fallen en primera instancia los negocios á que este proyecto se refiere.

Ha preocupado tambien al Gobierno, como necesidad evidente y de largo tiempo sentida, la de ir clasificando con principios genéricos y reglas concretas, aunque muy comprensivas, los varios asuntos que por prestarse á la discusion contenciosa corresponden sin duda á la jurisdiccion de estos Tribunales: ha querido, en suma, el Ministerio comenzar una clasificacion que de consuno reclaman los intereses particulares y los fines de la Administracion, evitando así que la definicion de la materia contencioso-administrativa haya de hacerse, como al presente, consultando multitud de le-

yes especiales, cuyo exámen y aplicacion aumentan las dificultades complejas y siempre considerables con que se tropieza para definir exactamente los asuntos que en lo contencioso-administrativo pueden y deben siempre comprenderse.

No abriga el Gobierno la pretension de haber realizado cumplidamente este propósito; pero declara que se ha esforzado por realizarlo, y confia en que las reglas que el adjunto proyecto somete á la representacion del país serán, cuando menos, base utilísima para que la sabiduria de las Cortes ultime y perfeccione aquella determinacion indispensable.

Tanto en lo que á esta se refiere como en lo que tiene relacion con los procedimientos y en la economía general del adjunto proyecto, ha utilizado el Gobierno los notables estudios y muy estimables trabajos realizados por la Junta encargada de preparar las reformas legislativas de nuestra Administracion, aceptando con gusto sus atinadas indicaciones, y coincidiendo en los puntos más importantes con su criterio; pero apartándose, no obstante, de aquella Junta en cuanto concierne al juicio de revision, que en concepto de que suscribe debe suprimirse por ser del todo incompatible con la jurisdiccion delegada en Tribunales que al cabo pueden y deben llamarse del fuero comun.

Con estas breves consideraciones, y con la apremiante necesidad de que al principio hizo mérito, y que las Cortes mismas en reciente ocasion han encarecido, juzga el Gobierno justificados y explicados con claridad suficiente los propósitos que le guian al semeter á vuestra deliberacion el siguiente

**PROYECTO DE LEY  
DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.**

**TITULO PRIMERO.**

DE LA ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Artículo 1.º El conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos corresponde:

- 1.º A la Sala primera ó única de lo civil en las Audiencias territoriales.
- 2.º Al Tribunal Supremo.

Art. 2.º Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, como Tribunales contencioso-administrativos, se constituirán con los Magistrados asignados á las mismas, y con dos Diputados provinciales en quienes concurre la cualidad de Letrado.

Las Diputaciones provinciales de las capitales donde exista Audiencia territorial, en la sesion que con arreglo al art. 13 de la ley provincial han de celebrar para designar los individuos que en cada uno de los cuatro años de su duracion habrán de constituir la Comision provincial, sortearán los Diputados provinciales que reuniendo la cualidad de Letrados no pertenezcan á la Comision, para el efecto de que los dos primeros entren á formar parte aquel año del Tribunal contencioso-administrativo de la provincia, y los restantes por el orden numérico del sorteo tengan el carácter de suplentes.

En los años sucesivos, al tiempo de renovarse la Comision provincial, se hará igual sorteo para los mismos efectos entre los Diputados Letrados á quienes no corresponda pertenecer á ella.

Cuando no llegaren á cuatro los Diputados sorteables, se verificará el sorteo entre los que haya, y para completar el número de dos titulares y dos suplentes se sortearán todos los funcionarios vecinos de la capital de la provincia comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de Derecho.

3.º Profesores de Instituto que reúnan la cualidad de Letrados.

Los Gobernadores de las provincias en cuyas capitales existen Audiencias territoriales remitirán á las Diputaciones provinciales al constituirse estas, las listas de los individuos comprendidos en las categorías enumeradas. Despues de verificado el sorteo no se admitirá reclamacion de ninguna clase por falta de inclusion en la lista.

Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal contencioso-administrativo provincial, tendrán derecho en los dias en que entren á constituir Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comision provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal contencioso-administrativo será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan este carácter será voluntario; pero una vez aceptado no podrá renunciarse.

Art. 3.º Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de la Audiencia lo serán tambien del Tribunal contencioso-administrativo provincial.

Art. 4.º Para el conocimiento de los asuntos contencioso-administrativos se crea en el Tribunal Supremo una Sala, compuesta de un Presidente y ocho Magistrados con la denominacion de Sala cuarta.

Art. 5.º Para ser nombrado Presidente de la Sala cuarta del Tribunal Supremo será necesario, además de la condicion de Letrado, reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido:

1.º Ministro de la Corona.

2.º Presidente de alguno de los Cuerpos Colegisladores.

3.º Embajador.

4.º Presidente de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó Vicepresidente del Consejo Real.

5.º Presidente del Tribunal de Cuentas.

6.º Hallarse comprendido en los

números 2.º ó 3.º del art. 145 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 6.º Cuatro de los ocho Magistrados que formen parte de la Sala cuarta tendrán las condiciones que para el cargo de Magistrado del Tribunal Supremo exige la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Los otros cuatro, además de la cualidad de Letrado, habrán de hallarse comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1.º Haber ejercido en propiedad durante un año cualquiera de estos cargos: Consejero Real ordinario ó de Estado, Ministro ó Fiscal del Tribunal de Cuentas, Ministro Plenipotenciario con mision á una Corte extranjera, contando además 15 años de servicios efectivos al Estado; Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real, Regente de la Audiencia de la Habana, Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

2.º Haber desempeñado en propiedad durante dos años cualquier empleo ó cargo con categoría de Jefe superior de Administracion, siempre que además se hayan prestado servicios efectivos al Estado durante 17 años.

3.º Haber desempeñado durante ocho años cargo ó empleo con categoría de Jefe de Administracion de primera clase, reuniendo además 25 de servicios al Estado.

El Presidente y los ocho Magistrados de la Sala serán nombrados por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Gracia y Justicia; gozarán de inamovilidad y disfrutarán de igual sueldo, honores y derechos que los demás Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo.

Respecto á los cuatros Magistrados á que se refiere la segunda parte de este artículo, no tendrá aplicacion lo dispuesto en los artículos 641, 642 y 76 de la ley sobre organizacion del Poder judicial.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia designará al principio de cada año dos Magistrados del Tribunal Supremo para que con el carácter de suplentes sustituyan á los de la Sala cuarta en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 8.º A las órdenes inmediatas de la Sala cuarta del Tribunal Supremo habrá tres Secretarios y los Oficiales de Sala y subalternos que el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la misma Sala, determine por una disposicion especial.

Art. 9.º Los Secretarios de la Sala cuarta serán nombrados, al organizarse esta por el Ministerio de Gracia y Justicia, de entre los Oficiales del Consejo de Estado que lo soliciten, siempre que habiendo ingresado en el cuerpo por oposicion, con arreglo á la ley de 17 de Agosto de 1860, hubieren prestado sus servicios en la Seccion y Sala de lo contencioso por espacio de cuatro años, llevando ocho de antigüedad en el cuerpo.

Si no hubiere suficiente número de Oficiales del Consejo de Estado con las condiciones expresadas para ser nombrados Secretarios de Sala, se proveerán las restantes plazas por oposicion, con arreglo al reglamento de 10 de Abril de 1871.

Las plazas que vacaren en lo sucesivo se proveerán asimismo por oposicion.

Art. 10. Los Secretarios de la Sala cuarta del Tribunal Supremo tendrán el sueldo de 8.500 pesetas, y disfrutarán de iguales derechos que á los Secretarios de Sala del propio Tribunal conceden los artículos 133, 136, 138 y 485 al 490 de la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 11. Representarán al Estado en los asuntos contencioso-administrativos el Fiscal del Tribunal Supremo y los de las Audiencias territoriales.

A las Diputaciones, Ayuntamientos y demás corporaciones y establecimientos públicos los defenderá un Letrado de su nombramiento ó el Abogado de Beneficencia cuando sea actor ó demandado un instituto de esta clase.

Art. 12. A las órdenes del Fiscal del Tribunal Supremo, y para actuar ante la Sala cuarta, habrá cuatro Abogados fiscales que disfrutarán del mismo sueldo, honores y derechos que los demás del Tribunal Supremo.

Art. 13. Para ser nombrado Abogado fiscal en cualquiera de las plazas á que se refiere el artículo anterior, es necesario, además de la condicion de Letrado, alguna de las siguientes:

Ser ó haber sido Teniente fiscal del Consejo de Estado, Abogado fiscal del Tribunal Supremo, ó haber desempeñado cargo de igual categoría en la carrera fiscal.

Haber desempeñado durante dos años el cargo de Oficial mayor del Consejo de Estado

Haber ejercido la profesion de Abogado por más de 15 años en capital de Audiencia, pagando una de las dos primeras cuotas de contribucion por lo menos cinco años, ó una de las cuatro primeras si fuese en el Colegio de Madrid.

Ser ó haber sido Oficial primero del Consejo de Estado, habiendo prestado sus servicios en dicho cuerpo por espacio de 15 años.

Tener las condiciones que para ser nombrado Abogado fiscal del Tribunal Supremo exige la ley orgánica del Poder judicial.

Las plazas de Abogados fiscales de la Sala cuarta del Tribunal Supremo se proveerán por concurso entre los que las soliciten, reuniendo alguna de las condiciones antes expresadas, y los nombramientos se harán por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta en terna, hecha por el Consejo de Estado en pleno.

## TITULO II.

### DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS.

Art. 14. Las Salas de lo civil de las Audiencias territoriales, constituidas en Tribunal contencioso en la forma que establece el art. 2.º, conocerán de las demandas que se propongan contra las resoluciones definitivas que causen estado, dictadas por los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Comisiones provinciales y Ayuntamientos, siempre que por ellas puedan haberse vulnerado los derechos de la Administracion provincial ó municipal, ó los de algun particular ó corporacion que tengan su origen en un título ó disposicion administrativa.

Asimismo conocerán de las demandas que se deduzcan contra los acuerdos de dichas autoridades ó corporaciones cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitacion de sus facultades, habiendo vulnerado los derechos del demandante.

La admision de las demandas y la resolucion del incidente sobre procedencia ó improcedencia de la via contenciosa son tambien de la competencia de dichos Tribunales.

Art. 15. Para resolver las cuestiones sobre procedencia ó improcedencia de la via contencioso-administrativa, y para dictar sentencia definitiva será necesario para constituir Sala la presencia de tres Magistrados y dos Diputados ó funcionarios de los designados en el art. 2.º, turnando todos,

excepto el Presidente de la Sala, en las ponencias.

Para el despacho ordinario y resolucion de toda clase de incidentes, la Sala se constituirá solamente con tres Magistrados de los asignados á la Audiencia.

Art. 16. No corresponderán al conocimiento de las Salas de las Audiencias, como Tribunales contencioso-administrativos, las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que pueden ser objeto, pertenezcan al orden público y de gobierno, ó al civil ó penal.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el art. 14, podrán impugnarse por la via contencioso-administrativa las providencias de tramitacion, aun en aquellos negocios en que el fondo del asunto esté reservado á la exclusiva apreciacion y resolucion de la Administracion activa, cuando se haya infringido al dictarlas alguna disposicion terminante de las que regulen el procedimiento administrativo en la materia.

Para que pueda utilizarse este recurso será preciso haber pedido reforma de la providencia ante la misma autoridad que la haya dictado, dentro de los cinco dias siguientes á su notificacion; y que denegada la reforma, se formule ante la misma autoridad, en el plazo de otros cinco dias, protesta de recurrir contra ella.

Con esta protesta se tendrá por preparado el recurso contencioso-administrativo; pero este no podrá interponerse hasta que haya recaido resolucion definitiva y que cause estado sobre el fondo del asunto, bien al mismo tiempo que se impugne esta, ó bien aisladamente en el plazo ordinario, cuando aquella no fuere por su índole impugnabile en la via contenciosa.

Art. 18. La Sala cuarta del Tribunal Supremo conocerá en primera y única instancia de los recursos contra las resoluciones definitivas de los Ministros de la Corona que causen estado, siempre que por ellas pueda haberse vulnerado el derecho de la Administracion general del Estado ó de algun particular ó corporacion, fundado en un título ó disposicion administrativa, fuera de los casos expresados en el art. 16.

Conocerá, no obstante, la misma Sala de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia, rescision y efectos de los remates y contratos de bienes de la nacion que surjan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion de dichos bienes.

Asimismo conocerá de las demandas que se deduzcan contra las resoluciones de la Administracion central que causen estado y tengan carácter de definitivas, cuando se hayan dictado con incompetencia ó con extralimitacion de facultades, y de las que se interpongan contra las providencias de sustanciacion dictadas por la Administracion central en los casos y en la forma que para la impugnacion de las providencias de la Administracion provincial y de la municipal determina el art. 17.

Art. 19. Corresponde á la propia Sala conocer:

1.º De la cuestion previa sobre la admision de la demanda.

2.º De los recursos de reposicion y aclaracion de sus providencias y resoluciones.

3.º De las alzas que se interpongan contra las resoluciones de las Audiencias sobre admision ó inadmission de las demandas.

4.º De los recursos de apelacion y nulidad contra las definitivas de los propios Tribunales.

Art. 20. Para el fallo de las cues-

...sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, y para dictar sentencia definitiva, será necesaria la presencia de siete Magistrados, dos de los cuales habrán de ser precisamente de los comprendidos en la segunda parte del art. 6.º

Para el despacho ordinario y resolución de toda clase de incidentes, la sala se constituirá con cinco Magistrados.

Art. 21. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores, en cuanto por ellas se determinan los casos en que procede ó no procede el recurso contencioso-administrativo.

Para fallar las cuestiones previas sobre procedencia ó improcedencia de las demandas, se atenderá únicamente en lo sucesivo á las reglas contenidas en los artículos 14, 16, 17 y 18 de la presente ley.

(Se concluirá.)

las Comisiones provinciales para ser reconocidos en cada uno de los tres llamamientos siguientes, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la ley:»

Considerando que la ley de 28 de Agosto de 1878 no sujetó á revision en los tres años siguientes al del sorteo á los mozos que no hubieran llegado á la talla de un metro 500 milímetros en el año del reemplazo:

Considerando que las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 excluyeron definitivamente del servicio militar á los mozos de que se ha hecho mérito, fundándose en que no podían ser destinados al ejército activo ni á la reserva, y en que su exención no estaba sujeta á la revision del art. 114 de la ley:

Considerando que el art. 88 de la ley

de 8 de Enero de 1882 es conforme en su espíritu con el del mismo número de la de 28 de Agosto de 1878, con respecto al destino que debe darse á los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros, y que por lo tanto no hay motivo para modificar las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 antes citadas:

Considerando que el art. 65 del reglamento de 22 de Enero próximo pasado, al sujetar á revision á los mozos que no tienen la talla de un metro 500 milímetros, no parece conforme con lo dispuesto en el art. 88 de la ley, por cuya razon conviene reformarlo;

La Seccion opina:

1.º Que los mozos que no alcancen la talla de un metro 500 milímetros deben ser excluidos definitivamente del servicio militar.

2.º Que debe significarse al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que, previa consulta del Consejo de Estado en pleno, se reforme el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, á fin de que guarde la debida armonía con el 88 de la ley de reemplazos.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1883.

GULLON

Sr. Gobernador de la provincia de Leon

(Gaceta del 4 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta de esa Comision provincial acerca de si el art. 65 del reglamento de 22 Enero último deja sin efecto lo prevenido en Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 respecto de los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros, la expresada seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido con motivo de la consulta que dirige á V. E. la Comision provincial de Leon á causa de la contradiccion que encuentra entre lo que disponen el art. 65 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército de 22 de Enero del año actual, y las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881 con respecto á los mozos que no alcanzan la talla de un metro 500 milímetros:

Visto el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, que señaló la talla mínima de un metro 540 milímetros para ingresar en el ejército activo, y que impuso á los mozos que no la tuvieran y llegasen á la de un metro 500 milímetros el deber de presentarse en los tres años siguientes al sorteo para ser nuevamente tallados:

Vistas las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1879 y 9 de Mayo de 1881, que interpretando el citado art. 88 de la ley, declararon que los mozos que no en la talla de un metro 500 milímetros no están sujetos á revision en los tres años siguientes al del sorteo:

Visto el art. 88 de la ley de 8 de Enero de 1882, que literalmente dice: «La estatura mínima para ingresar en el ejército activo será de un metro 545 milímetros. Los que sin tener esta talla alcancen la de un metro 500 milímetros, conservado buena robustez y conformacion, serán alta temporalmente en los batallones de depósito. Estos individuos cortos de talla se presentarán ser reconocidos en los llamamientos de los tres años siguientes al de su sorteo, y si alcanzaren en cualquiera de ellos la talla reglamentaria para ser en activo, serán desde luego destinados á la situacion que les habria correspondido por el número que obtuvieron en su sorteo.»

Visto el art. 65 del reglamento de 22 de Enero del año actual, que determina que queden temporalmente exentos del servicio militar activo: «Primero, los declarados inútiles: segundo, los que no lleguen á la talla de un metro 500 milímetros; y que unos y otros se presentarán anualmente á

Gobierno civil de la provincia de Santander.

NUMERO DE HABITANTES 41.021.

POBLACION DE SANTANDER.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 19 de Febrero al dia 25 del mismo de 1883.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	DEFUNCIONES.										NACIMIENTOS.						
	Causas de muerte.										Legítimos.		Naturales.				
Edad de los fallecidos.	Enfermedades infecciosas.										Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
0 á 1 año.	6	Viruela.															
2 á 5.	5	Sarampión.															
6 á 10.	2	Fiebre puerperal.															
11 á 20.		Disenteria.															
21 á 40.		Colera.															
41 á 60.	6	Tifus.															
61 á 100.	11	Tifus abdominal.															
		Coqueluche.															
		Difteria y Crup.															
		Fiebre tifoidea.															
		Interrmitentes par.															
		Otras enfermedades.															
		Tisis.															
		Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.															
		Apoplexia.															
		Rumatismo agudo.															
		Catarro intestinal (diarrea).															
		Colera infantil.															
		Otras enfermedades.															
		Por accidentes.															
		Por suicidio.															
		Por homicidio.															
		Muerte violenta.															

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos 42 }  
de defunciones 35 }  
Diferencia en más 7.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad Santander 4.º de Marzo de 1883.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS  
DE  
SANTANDER.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta celebrada en esta Fábrica, para contratar el abastecimiento del agua indispensable para la moja y preparacion de los tabacos, limpieza de los talleres, consumo de las operarias y otros usos de absoluta necesidad, hasta fin de Diciembre de 1884; la Direccion general de Rentas Estancadas se ha servido disponer se anuncie una nueva y tercera subasta que tendrá lugar el dia 24 del corriente mes, de una y media á dos de la tarde, habiendo elevado el tipo marcado para este servicio á noventa pesetas mensuales.

El pliego de las condiciones que han de servir de norma para este remate se halla de manifiesto en las oficinas de esta Fábrica todos los dias, á excepcion de los festivos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Santander 7 de Marzo de 1883.—El Administrador Jefe, Guillermo Martí.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Se halla prendada en este pueblo una yegua de color castaño, con una estrella en la frente y una pinta blanca en el labio superior, de edad cerrada, cuya yegua se ha cogido causando daños en las mieses comunes.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que llegue á conocimiento de su dueño, y se presente á recogerla y á satisfacer los gastos y daños causados, pues de no verificarlo en el término de un mes será vendida en pública subasta.

Entrambasaguas 5 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Juan Miralles.

Ayuntamiento de Solórzano.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles para el ejercicio de 1883-84, los contribuyentes de este distrito como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince dias las relaciones de alta y baja con los documentos que previene la ley, sin cuyos requisitos y en papel correspondiente dichas relaciones no serán admitidas.

Solórzano 26 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Joaquin de la Oveja.

Ayuntamiento de Udías.

De la progiedad de D. Agustin Ruiz ha desaparecido hace veinticinco dias una vaca de las señas siguientes: edad 12 años, blanca, preñada de seis meses, tiene un rasguño ó cicatriz en uno de los cuartos traseros y en la parte superior del derecho el marco de Udías

La persona que tenga conocimiento de dicha res, se servirá comunicarlo al interesado, quien ofrece la gratificacion correspondiente.

Udías 27 de Febrero de 1883.—Agustin Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. FABRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alférez Fiscal del batallon depósito de Santander, número 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible del año de mil ochocientos ochenta y uno, Leopoldo Garronto Menendez, natural de Cabezon de la Sal, avecindado en Santander, quinto por dicha ciudad, de oficio peon, de veintidos años de edad, soltero, mediante no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre, segun previene el artículo doscientos treinta del reglamento;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de diez dias á contar desde la publicacion de este edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa sin más llamarle ni emplazarle y se sentenciará en rebeldía.

Santander veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Fabrique Gomez Toro.

D. BENIGNO DE LINARES Y LA-MADRIZ, Juez de instruccion de este partido de Castro-Urdiales.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Joaquin Gomez, natural de Quintanilla de Rucandio, partido judicial de Reinosa, de veinte y seis años de edad, color moreno, ojos pardos, pelo negro, barba afeitada, de estatura alta, soltero, jornalero y con una cicatriz en la frente; viste pantalon de dril aplomado, camisa de algodón de color rosa, faja negra de estambre, elástico de punto color de chocolate, boina azul y calza alpargatas; para que comparezca en este Juzgado en el término de diez dias, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias sumarias que estoy instruyendo sobre fuga del Joaquin Gomez de la cárcel de este partido á las siete y media de anoche.

Encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial se sirvan practicar las oportunas diligencias para la busca y detencion en su caso del referido Gomez, y si fuere habido disponer su conduccion con las debidas seguridades á la expresada cárcel de este partido.

Dado en Castro-Urdiales á cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Benigno de Linares.—P. S. M., Mauricio del Cueto y Palacio.

D. JULIAN MENENDEZ DE LUARCA, Juez de instruccion de esta ciudad de Santander, etc.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Mauricio Crespo Francisco, cuyas señas se expresan á continuacion, de edad veintinueve años, vecino de esta capital, para que en el término de veinte dias, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se presente en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa cri-

iminal que se le sustancia por sustraccion de ciento veintinueve pesetas procedentes de un libramiento que cobró en la Tesorería de la Diputacion provincial el cinco del actual desapareciendo con ella; bajo apercibimiento que de no comparecer ó manifestar su actual paradero será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las autoridades que constituyen la policia judicial averigüen su paradero, poniéndolo en mi conocimiento si fuere habido.

Dado en Santander á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Julian Menendez.—P. S. M., Genaro Pérez.

Señas de Mauricio.

Estatura regular, sin barba, bigote negro, color pálido, ojos y pelo castaño oscuro, vestido de americana, pantalon y chaleco de paño negro, sombrero del mismo color de ala, camisa blanca, calzado de botitos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la mayor prontitud y economía.

Se solicitan y gestionan del Gobierno de S. M. gracias especiales para sustituir la suerte de los quintos ausentes en Ultramar y en el extranjero. Becedo, 7, entresuelo. 41-6

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,  
Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, I.A. HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayena.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Viel,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica, Trinidad, Caripano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

Se hallan de venta en la imprenta del Boletín oficial

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se calman inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Monnaie, en Paris.

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGIAS del Dr. CRONIER.

Madrid: Agencia franco-española, Solec, 34

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.

EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos  
**VILLE DE BREST**  
Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**  
Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,  
PROCEDEnte DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**FOURNEL**  
Capitan Exmelin,  
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX  
PARA VERACRUZ el dia 8 del actual  
con escalas en  
San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**  
Capitan Toriois  
saldrá de SAINT NAZAIRE  
PARA COLON el dia 6 del actual  
con escalas en  
Guadeloupe, Martinica, La Guaira, Puerto Cabello y Savanilla,  
Y POR CORRESPONDENCIA CON:  
1.º Fort de France, Santa Lucia, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.  
2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta Agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellas se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los mas arreglados.  
Tarifas y prospectos se dan gratis.  
Para fletes, pasajes y demas informes, dirigirse  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 12-5

Imp. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.